Núm. 1803
Fecha 12 de julio de 1974 - 10:25 AM
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María D. Ortiz de Cruz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Para enmendar los Artículos I y V del Reglamento Núm. 6, aprobado el 18 de octubre de 1973, titulado:

PARA FIJAR TASAS MAXIMAS DE INTERES A PAGARSE SOBRE LOS DEPOSITOS BANCARIOS EN CUENTAS DE AHORRO Y A PLAZO FIJO Y ESTABLECER LAS NORMAS APLICABLES A TALES DEPOSITOS.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo I del Reglamento Núm. 6, aprobado el 18 de octubre de 1973, para que lea de la siguiente manera:

"I - Tasas Máximas de Interés a Pagarse

1. Depósitos en cuentas de ahorro:
   5 1/4 por ciento anual en depósitos en cuentas de ahorro.
2. Certificados de depósito por cantidades menores de $50,000:
   a. 5 1/4 por ciento anual por períodos de 30 a 89 días.
   b. 5 3/4 por ciento anual por períodos de 90 días o más pero menores de un año.
   c. 6 1/2 por ciento anual por períodos de un año o más pero menores de 2 1/2 años.
   d. 6 3/4 por ciento anual por períodos de 2 1/2 años o más.
3. Los certificados de depósito por cantidades de $50,000 en adelante no estarán sujetos a las tasas máximas de interés establecidas en los apartados 1 y 2.
4. Las tasas máximas de interés fijadas en este Artículo no se aplicarán a depósitos de fondos provenientes del extranjero."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo V del Reglamento Núm. 6, del 18 de octubre de 1973 para que lea de la siguiente manera:

"V. Pago de Certificados de Depósitos antes de su Vencimiento

En el caso de retiro de todo o cualquier porción de un certificado de depósito antes de su vencimiento, el depositante no podrá recibir intereses desde la fecha del depósito sobre la cantidad retirada a una tasa en exceso de la tasa máxima que puede ser pagada sobre depósitos en cuentas de ahorro por el banco depositario en la fecha de retiro, según lo dispone el Artículo I-1, y el depositante perderá todos los intereses, calculados a base de la tasa de interés fijada en cuentas de ahorro, en dicho artículo, acumulados y sin pagar, o pagados al depositante o acreditado a su cuenta, sobre la cantidad retirada por un período de tres meses o por el período desde la fecha en que se hizo el depósito, cualquiera que sea menor. Cuando sea necesario, para cumplir con este requisito, los intereses ya pagados al depositante o acreditados a su cuenta serán deducidos de la cantidad solicitada por el depositante para ser retirada."

Sección 3.- Estas enmiendas comenzarán a regir treinta días después de su radicación en las oficinas del Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada, a menos que el Gobernador de Puerto Rico le de vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 1974.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado en